

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**  
**RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

Fecha de Clasificación: 18-X-2018.  
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.  
Reservado: 1 A 20 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. VII, IX Y XI LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegación Jurídica: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 la cual fue dirigida al C. \_\_\_\_\_ o representante legal o apoderado legal o propietario o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio colindante a la Laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada \_\_\_\_\_), con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0445/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. \_\_\_\_\_ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

**IV.-** En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos número 0545/2018 por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio colindante a la Laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X: , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, circunstanciaron obras y actividades en una superficie de 1,375 metros cuadrados, las cuales se llevaron a cabo en un ecosistema lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabín (*Piscidia piscipula*), chico zapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*), mismas obras y actividades que consistieron en: **A).**- Construcción de un muro de contención, construido con mampostería al margen de la laguna con una longitud de 10.5 metros por 40 centímetros de ancho por 90 centímetros de altura, **B).**- Construcción de una

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: I

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

escalinata de cemento al margen de la laguna en una longitud de 6 metros de largo por dos metros de ancho; dichas escalinatas cuentan con un anexo de cemento dentro de la laguna en una longitud de 1.60 metros por un frente de 4 metros y un espesor que fluctúa entre 40 y 20 centímetros; lo cual constituyó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al ser requerida la Autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la inspeccionada no exhibió dicha autorización al momento de la visita de inspección de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documental aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, presentadas por la C. consistentes en: **1.** Copia simple del contrato de cesión

de derechos celebrado en fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa y uno, emitido por el Ejido Aaron Merino Fernández, en el cual el C. renuncia a los

derechos sobre un terreno 25 mts x 100 mts y cede los mismos al C. N.; **2.** Copia

simple del contrato de cesión de derechos celebrado en fecha uno de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Ejido Aaron Merino Fernández, por medio del cual el C.

renuncia y cede los derechos de un terreno de 25 mts x 100 mts a los CC.

**3.** Copia simple de la constancia de posesión emitido por el Ejido Aaron Merino Fernández en fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, en el que se hace constar que los CC. y son poseionarios de un terreno a la

orilla de la laguna de 100 x 25 mts, asimismo el C. cede su parte proporcional de terreno de 100 x 12.5 mts a la C. **4.** Copia simple de la constancia de

subdivisión de predio número REF/CP 017-2009 de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, emitido por el Ejido Aaron Merino Fernández, a través del cual se hace constar que las CC.

y son poseionarias de un lote ubicado a la orilla de la Laguna de Bacalar y que acuerdan subdividirlo en dos fracciones; **5.** Copia simple de la constancia de fecha diez de enero del año dos mil catorce, en el cual se hace constar que la C. está

libre de adeudo con el ejido Ejido Aaron Merino Fernández; **6.** Copia simple de la escritura pública número setecientos setenta y cuatro de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, pasado ante la fe de la Lic. Titular de la Notaría Pública número

cuarenta y tres en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se protocoliza el contrato de compraventa entre el Ejido Aaron Merino Fernández como "El vendedor" y la C.

como "La compradora" respecto del solar urbano identificado como lote número de manzana de la zona del poblado Municipio de Othón P. Blanco, Estado de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

Quintana Roo; **7.** Disco compacto de la marca Sony CD-R, con capacidad de 700 mega bites, con una leyenda que dice "Inspeccionado: Sra. Exp. Admvo PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15" "Evidencia video fotográfica en descargo", el cual cuenta con: 17 fotografías y 1 video del predio inspeccionado antes y después de la construcción de las obras y actividades descritas en el acta de inspección; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con los mismos que la C es mexicana mayor de edad, con capacidad jurídica, así como propietaria del predio colindante a la Laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; por lo que respecta a la prueba descrita en el numeral **7** únicamente se acredita que la inspeccionada efectivamente realizó obras y actividades en el predio colindante a la Laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que sean las pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los cuales se instaura el procedimiento que nos ocupa, toda vez que no se trata de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado afectando un ecosistema lagunar costero.

Ahora bien, mediante escritos recibidos en fechas tres de noviembre del año dos mil quince y cuatro de octubre del año dos mil dieciocho por esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signados por la C manifiesta lo siguiente: "Mi intención nunca fue afectar o impactar negativamente el medio ambiente y el cuerpo de agua lagunar al construir un muro de contención al margen de la laguna, ya que este muro tiene como objetivo contener el deslave de la pendiente ..."; en tal sentido, esta Autoridad precisa que de acuerdo a lo manifestado por la inspeccionada se desprende una confesión expresa en vista de que reconoce haber llevado a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Normativa Competente, de igual forma manifiesta que se construyeron, debido a que la erosión y las condiciones del predio representaban un riesgo inminente para los miembros de su familia; sin embargo, es menester señalar que para la realización de obras y actividades en un ecosistema lagunar costero en la superficie total de **1,375 metros cuadrados** que se observó durante la visita de inspección se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo señalado en el numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que el desconocimiento de la legislación ambiental no la exime de dar cumplimiento a la misma, en este sentido el supuesto de infracción subsiste, en vista de no haber aportado los medios de prueba

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

idóneos para desvirtuar el supuesto de infracción o acreditar contar con la autorización o en su caso exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el en el predio colindante a la Laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Así mismo, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la C. no cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que llevo a cabo en el sitio inspeccionado.

**IV.-** Derivado de lo anterior y debido que la C. no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de **A).- Construcción de un muro de contención, construido con mampostería al margen de la laguna con una longitud de 10.5 metros por 40 centímetros de ancho por 90 centímetros de altura, B).- Construcción de una escalinata de cemento al margen de la laguna en una longitud de 6 metros de largo por dos metros de ancho; dichas escalinatas cuentan con un anexo de cemento dentro de la laguna**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

en una longitud de 1.60 metros por un frente de 4 metros y un espesor que fluctúa entre 40 y 20; mismas actividades que se realizaron en el predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; afectándose un ecosistema lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabín (*Piscidia piscipula*), chicozapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*) principalmente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. I, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que llevo a cabo en una superficie total de **1,375 metros cuadrados**, del predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabín (*Piscidia piscipula*), chico zapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*), en virtud de lo siguiente: **A).**- Construcción de un muro de contención, construido con mampostería al margen de la laguna con una longitud de 10.5 metros por 40 centímetros de ancho por 90 centímetros de altura, **B).**- Construcción de una escalinata de cemento al margen de la laguna en una longitud de 6 metros de largo por dos metros de ancho; dichas escalinatas cuentan con un anexo de cemento dentro de la laguna en una longitud de 1.60 metros por un frente de 4 metros y un espesor que fluctúa entre 40 y 20 centímetros; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades dentro de un ecosistema de lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabón (*Piscidia piscipula*), chico zapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*), sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**8 de 20**

**Monto de la sanción: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4o..."**  
[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción:** \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

9 de 20



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabín (*Piscidia piscipula*), chico zapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*), debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Sin embargo la inspeccionado contrario a lo establecido en la legislación ambiental no acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

su actuar afectó el Ecosistema Lagunar Costero en el que se encuentra inmerso el predio inspeccionado.

## **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que llevo a cabo en una superficie de **1,375 metros cuadrados**, que se realizaron en el predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y que afectaron parte de un ecosistema de lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabón (*Piscidia piscipula*), chico zapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria sp*), toda vez que las obras y actividades, observadas durante la visita de inspección no fueron sujetas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin que sea suficiente su manifestación en el sentido de que su intención nunca fue afectar o impactar negativamente el medio ambiente y el cuerpo de agua lagunar al construir un muro de contención al margen de la laguna, ya que este muro tiene como objetivo contener el deslave de la pendiente, para eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para las obras y actividades, que se desarrollan en el predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **1,375 metros cuadrados**, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

## **D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. de las documentales que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte la escritura pública número setecientos setenta y cuatro de fecha diez de mayo del año dos mil catorce, pasado ante la fe de la Lic. Titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se protocolizó el contrato de compraventa entre el Ejido Aaron Merino Fernández como "El vendedor" y la C. como "La compradora" respecto del solar urbano identificado como lote número de manzana de la zona , del poblado Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por la cantidad de \$. )0 (Son: pesos 00/100 N.M.), misma cantidad que se pagó en una sola exhibición al momento de firmar dicha escritura pública, circunstancia que permite a esta autoridad deducir que sus ingresos económicos son bastantes y que sus condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C. consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por incumplimiento a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de **A).- Construcción de un muro de contención, construido con mampostería al margen de la laguna con una longitud de 10.5 metros por 40 centímetros de ancho por 90 centímetros de altura, B).- Construcción de una escalinata de cemento al margen de la laguna en una longitud de 6 metros de largo por dos metros de ancho; dichas escalinatas cuentan con un anexo de cemento dentro de la laguna en una longitud de 1.60 metros por un frente de 4 metros y un espesor que fluctúa entre 40 y 20;** mismas actividades que se realizaron en el predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, ), con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; afectándose un ecosistema lagunar costero, observándose ejemplares adultos en pie y aislados de las especies de chaca rojo (*Bursera simaruba*), jabín (*Piscidia piscipula*), chicozapote (*Manilkara zapota*) y roble (*boureria, sp*) principalmente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, y que llevo a cabo en el predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie no menor a 1,375 metros cuadrados, del predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, toda vez que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que llevo a cabo en una superficie de 1,375 metros cuadrados, del predio colindante a la laguna de Bacalar cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0099-15 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 20

Monto de la sanción: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**  
**RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*"V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0099-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0212/2018.

plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. \_\_\_\_\_ una multa por la cantidad de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la C. \_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

**CUAERO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0099-15.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0212/2018.**

RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la C. I \_\_\_\_\_ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

